

para que proceda á amortizar la moneda de cobre existente en Chihuahua, oyendo á la diputacion de ese Estado en el congreso general; con la restriccion de que solo podrá destinarse á la amortizacion designada, las rentas federales que en dicho Estado se recauden.

Dado en el salon de sesiones del congreso de la Union, á 23 de Mayo de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J. Diaz Covarrubias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio nacional de México, Mayo 23 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Matías Romero, ministro de Hacienda y Crédito público.—Presente.

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia, Constitucion y Reforma. México, Mayo 23 de 1868.—*Romero*.

NUMERO 6346.

Mayo 23 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Decreto del congreso.—Manda abrir un camino de Ometusco á Tampico.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª.—El C. presidente de la República me ha dirigido el decreto que sigue:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

El congreso general de la Union ha decretado lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero, que partiendo de la estacion de Ometusco del ferrocarril de Apizaco, y pasando por Zacualtipan y Huejutla, termine en Tantojon, ó en cualquiera otro punto, rio arriba del Tempoal, conveniente para la navegacion hasta el puerto de Tampico.

2. Una comision de ingenieros, que se nombrará desde luego, reconocerá el terreno y formará el presupuesto: previa la aprobacion de sus trabajos por el ministerio respectivos, se comenzará la apertura del camino, haciéndose de preferencia el tramo de Zacualtipan á Huejutla.

3. El Ministerio de Fomento podrá erogar en la construccion de este camino la suma de tres mil pesos mensuales y además, los gastos de la comision de ingenieros, que tracen la vía y dirijan la obra.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 23 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*Joaquin M. Alcalde*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, Mayo 25 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, 25 de Mayo de 1868.—*Balcárcel*.

NUMERO 6347.

Mayo 25 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Decreto del congreso mandando abrir un camino de Querétaro á Tantojon.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República mexicana.—Seccion 3ª.—El ciudadano presidente de la República me ha dirigido el decreto siguiente:

Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso general ha decretado lo que sigue:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se abrirá un camino carretero que partiendo de la ciudad de Querétaro

termine en Tantojon, ó en cualquier otro punto conveniente para la navegacion, hasta el puerto de Tampico.

2. Una comision de ingenieros, que se nombrará desde luego, procederá á reconocer el terreno y formar el presupuesto. Previa la aprobacion de sus trabajos por el ministerio respectivo, se comenzará la apertura del camino, quedando autorizado el Ejecutivo para hacerlo por sí ó por contrafa al mejor postor.

3. El Ejecutivo destinará por lo ménos á la construccion de este camino, la suma de seis mil pesos mensuales.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 23 de 1868.—*Francisco Zarco*, diputado presidente.—*Guillermo Valle*, diputado secretario.—*J. D. Covarrubias*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Palacio del gobierno general en México, Mayo 25 de 1868.—*Benito Juarez*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 25 de 1868.—*Balcárcel*.

NUMERO 6348.

Mayo 25 de 1868.—*Ministerio de Hacienda*.—Declara que los rezagos de contribuciones de los tres extinguidos distritos del Estado de México, pertenecen al erario de dicho Estado.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª.—Se ha recibido en esta Secretaría el oficio de vd. núm. 46, fecha 9 del mes corriente, en que con motivo de la compensacion de doce pesos mandada hacer al C. José Monsalvo, manifiesta vd. las razones que tiene para negarse á que los rezagos de contribuciones de los tres extinguidos distritos del Estado de México, ingresen al te-

soro federal; y habiendo dado cuenta del asunto al ciudadano presidente de la República, se sirvió acordar diga á vd., que de conformidad con lo que expresa en su citada comunicacion, los rezagos de las contribuciones de que se trata se declara que pertenecen al erario particular de ese Estado, así como tambien las deudas causadas á favor de particulares ó del erario nacional, las que son de responsabilidad del mismo Estado desde que se creó la division provisional que se hizo de ese territorio. Lo que tengo la honra de decir á vd. en contestacion.

Independencia y Libertad. México; Mayo 25 de 1868.—*Romero*.—Ciudadano gobernador del Estado de México.—Toluca.

NUMERO 6349.

Mayo 25 de 1868.—*Ministerio de Fomento*.—Decreto del congreso.—Autoriza á D. Ramon Zangrónis para construir un ferrocarril entre Veracruz y Puebla.

Ministerio de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.—Seccion 3ª.—El ciudadano presidente de la República se he servido dirigirme el decreto que sigue:

El C. Benito Juarez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se autoriza á D. Ramon Zangrónis para seguir construyendo y para explotar por su cuenta y riesgo, durante sesenta y cinco años, que comenzarán á contarse desde el 1º de Enero de 1871, un ferrocarril entre Veracruz y Puebla, pasando por Jalapa y Perote.

2. La línea entre Veracruz y Perote se establecerá para traccion animal, y la de Perote á Puebla para locomotivas de vapor.

El menor peso de los rieles en todo el camino, será de 28 kilogramos por metro.

El radio mínimo de las curvas será: en la parte explotable por tracción animal, de 25 metros, y de 90 metros en la parte para locomotivas de vapor.

La pendiente mayor de la vía férrea será de ocho por ciento para la explotación por tracción animal, y para la explotación con las locomotivas de vapor, de cuatro por ciento.

3. El ferrocarril se divide en tres secciones: la primera de Veracruz á Jalapa; la segunda de Jalapa á Perote, y la tercera de Perote á Puebla. El tramo de Veracruz hasta Paso de Ovejas deberá estar concluido y en explotación para el 30 de Julio del presente año; hasta Jalapa el 30 de Junio de 1869; hasta Perote el 31 de Diciembre del mismo, y hasta Puebla el 31 de Diciembre de 1870.

Ningun tramo podrá ponerse en explotación sin previo permiso del Ejecutivo, cuyo permiso se concederá en vista del informe de uno ó más ingenieros nombrados para reconocer la vía y declarar si se ha construido con entera sujeción á las prescripciones de esta ley y de su reglamento, que será expedido por el ministerio del ramo.

4. Para facilitar la construcción del ferrocarril de que trata la ley, se concede á D. Ramon Zangrónis una subvención que se pagará en la Tesorería general, á medida que se vayan poniendo en explotación tramos de cinco kilómetros.

La subvención será de cinco mil pesos por kilómetro, y se liquidará con sujeción á los informes rendidos por los ingenieros que inspeccionen los tramos, tomándose, sin embargo, por maximum de las distancias las siguientes:

De Boca de Perote á Paso de Ovejas.	23 kilómetros.
De Paso de Ovejas á Jalapa.	70 „

De Jalapa á Perote.	50 kilómetros.
De Perote á Puebla.	120 „
Total.	263 kilómetros.

5. La subvención acordada en el artículo anterior, es reembolsable á la nación, y causará un interés de 6 por ciento al año. La subvención y sus intereses se amortizarán con el 10 ó 15 por ciento de los productos brutos de la vía, cuyo descuento comenzará á hacerse por lo relativo á cada sección, á los noventa días de pagada la subvención respectiva.

El descuento será de 15 por ciento después de los primeros cinco años de terminado el camino.

El interés que cause la subvención de la vía entre Veracruz y Jalapa, y el 10 por ciento de amortización correspondiente á las secciones que sucesivamente vayan poniéndose en explotación, hasta terminar la obra, se admitirán por el concesionario en parte de pago de la subvención que deberá percibir por los tramos de Jalapa á Perote y Puebla.

El Ejecutivo nombrará un empleado que á expensas del concesionario intervenga en la formación de las cuentas de la empresa, para asegurar los derechos de la nación.

6. La vía podrá establecerse sobre el camino carretero y sus obras de arte, dejando expedita para el tráfico ordinario una zona de diez metros de ancho por lo ménos, en las partes que el camino tenga actualmente esa anchura. Cuando ésta sea de ménos de diez metros, ó no pueda dejarse libre la zona designada, el ferrocarril deberá quedar al nivel de la carretera en la parte que ha de explotarse por tracción animal, para facilitar el libre tránsito de los carruajes ordinarios, sobre el ferrocarril mismo.

Los puentes de la carretera no podrán usarse en la parte que se explote por locomotivas, sino previo permiso del Ejecu-

tivo, quien lo concederá en vista de informes de peritos.

En los tramos explotados por locomotivas, el ferrocarril deberá quedar enteramente separado de la carretera por cerca ó foso, en los términos que designe el reglamento.

El concesionario queda obligado á reponer en su estado primitivo los caminos nacionales ó particulares que con sus trabajos haya tenido que modificar.

7. Se ceden al concesionario los terrenos de propiedad federal que sean necesarios para la construcción de la vía y sus dependencias.

Los terrenos de propiedad particular, necesarios para la construcción del ferrocarril, los adquirirá la empresa mediante solicitud que hará al Ejecutivo, quien podrá decretar la expropiación por causa de utilidad pública conforme á las leyes.

8. El concesionario está obligado á conservar la vía en buen estado durante el período de la concesión, y particularmente en los cinco últimos años; si no lo hiciere, el Ejecutivo podrá obligarlo á las reparaciones necesarias, que podrán hacerse de oficio, en caso de omisión de la empresa después del requerimiento respectivo, á su costa, y pagando además una multa que será, en cada caso, igual al monto de la reparación.

Trascurrido el período de la concesión, y por el solo hecho de haber ésta terminado, el Ejecutivo se subrogará al concesionario en todos sus derechos sobre la vía férrea y sus inmuebles, y entrará inmediatamente en posesión de todos sus productos.

El material rodante y de explotación se clasificará y valorizará por peritos nombrados respectivamente por el Ejecutivo y la empresa, debiendo ésta entregar y el Ejecutivo tomar todo lo que segun el juicio de dichos peritos fuere necesario para la explotación del camino, á precio de avalúo, garantizando el Ejecutivo á la empresa su importe sin causa de réditos con el

total del producto de la vía, deducidos los gastos de administración y conservación.

El concesionario queda obligado á entregar al fin de la concesión el camino y sus inmuebles en buen estado; y en el caso de que dentro de los últimos cinco años de su duración descuidare las reparaciones necesarias al buen servicio de la vía, el Ejecutivo tendrá el derecho de apropiarse todos los productos, haciendo también efectiva en tal caso la fianza de que se hablará en el art. 14 de esta ley, cuyo importe corresponderá en tal caso al erario.

- 9. Esta concesión caduca:
 - I. Por hipotecarla, cederla ó enajenarla en todo ó en parte á un gobierno extranjero.
 - II. Por hipotecarla, cederla ó enajenarla á cualquier individuo ó corporación, sin previo consentimiento del gobierno federal.

III. Por la suspensión absoluta de los trabajos durante dos meses en toda la línea, sin causa justificada ante el gobierno federal.

IV. Por no llenar el concesionario las prescripciones que le impone esta ley, ó si no termina las obras en los plazos fijados en el art. 3º

En caso de caducidad, se rematará al mejor postor la conclusión de la obra, con las partes ejecutadas, entregándose al concesionario cesante la parte que le corresponda del precio obtenido en el remate.

10. Las obligaciones que contrae el concesionario se suspenderán si sobreviniere fuerza mayor, debiendo justificarse ésta ante el Ejecutivo, dentro del término de dos meses de haber comenzado el impedimento; y por el solo hecho de la justificación, no podrá ya alegarse en ningun tiempo la existencia del caso fortuito ó fuerza mayor. Igualmente deberá justificarse ante el Ejecutivo por la empresa, que los trabajos de la vía continuaron dentro del primer mes de haber cesado el impedimento que motivó la suspensión.

11. Se concede al empresario la autori-

zacion de percibir los precios de transporte que en seguida se determinan, los que estarán en vigor, siempre que sean menores ó iguales á los que la ley fije para el ferrocarril entre México y Veracruz por Orizava.

TARIFA DE PASAJES.

1ª clase, de Veracruz á Jalapa...	\$ 6 50
" " " " " Perote....	8 00
" " " " " Puebla....	13 50
2ª clase, de Veracruz á Jalapa...	4 00
" " " " " Perote....	5 00
" " " " " Puebla....	8 00

TARIFA DE MERCANCIAS.

Por carga de 16 arrobas.

De Veracruz á Jalapa.....	\$ 3 60
De Veracruz á Perote.....	5 00
De Veracruz á Puebla.....	7 00

Las mercancías que se hayan de transportar, se dividirán cada dos años en dos clases, por una comision de cinco miembros, siendo dos de ellos nombrados por el ministerio del ramo, otros dos por la empresa y el quinto por los cuatro nombrados.

La tarifa anterior expresa el mayor flete para las mercancías de primera clase, y para las segundas se hará á dicha tarifa un rebajo que no será menor de 10 por ciento.

Los niños de ménos de tres años no pagarán nada, con tal que sean llevados en los brazos; los de tres á diez años pagarán la mitad de los precios de tarifa.

En los tramos parciales será proporcional al número de kilómetros el cobro por pasajeros y mercancías.

Los efectos nacionales gozarán de un 20 por ciento de rebaja en las tarifas de los fletes de subida establecidas, ó sea de Veracruz á Puebla. Los rieles que para la construccion del ferrocarril se introdujeren con autorizacion del gobierno federal, pagarán solamente el 70 por ciento de flete de la última clase. Se cuidará de im-

pedir por medio del reglamento el abuso ó fraude á que esta cláusula pueda dar lugar.

Los fletes de bajada serán la mitad de los establecidos en la tarifa de mercancías.

12. El transporte de la correspondencia se hará gratuitamente por la empresa.

13. El concesionario queda sujeto á las leyes de ferrocarriles vigentes, ó que se dictaren en lo sucesivo, y á los reglamentos generales de policia y de vías de comunicacion decretados ó por decretar.

14. Como garantía de ejecucion de las obras del camino de fierro, conforme á las condiciones estipuladas en esta concesion, el concesionario dará una fianza de veinte mil pesos á satisfaccion del Ejecutivo, la cual no le será cancelada sino despues de haber terminado la concesion y de entregado el camino conforme á esta ley. En caso de que la concesion caducare, ó de que no se cumpla con las prescripciones del art. 8º, la fianza se hará efectiva, y su monto pertenecerá á la nacion.

15. D. Ramon Zangrónis y cualquiera otra persona ó compañía que pueda sucederle mediante la aprobacion del supremo gobierno, así como todos los extranjeros, los sucesores de éstos que tomen parte en la empresa como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo lo que á dicha empresa se refiera; ne podrán alegar respecto de los títulos relacionados con la empresa, derecho de extranjería, ni tendrán, aun alegando denegacion de justicia, otros derechos ni otros medios de hacerlos valer, que los que las leyes de la República conceden á los mexicanos.

Artículos transitorios.

16. El tramo de Veracruz á Boca de Potrero, que se halla actualmente en explotacion, será examinado por ingenieros que nombre el Ejecutivo, sin que por el expresado tramo se dé subvencion al concesionario, pues ésta tendrá lugar únicamente por los tramos que en lo de ade-

lante se construyan y pongan en explotacion.

Se practicará una liquidacion de lo que el concesionario haya recibido hasta la fecha por vía de subvencion, y el monto que resultase causará réditos y será reembolsable á la nacion, en los términos prevenidos en el art. 5º, quedando sin valor ni efecto cualesquiera documentos ú órdenes de pago expedidos á favor del concesionario, á título de subvencion con anterioridad á esta ley.

17. Los mexicanos serán ocupados de preferencia por la empresa, debiendo formar en todo caso la mitad del número de personas empleadas en cada uno de los ramos de la negociacion.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, Mayo 23 de 1868.—Francisco Zarco, diputado presidente.—Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.—José Diaz Covarrubias, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprimá, publique y circule para su cumplimiento. Palacio del gobierno general. México, Mayo 25 de 1868.—Benito Juarez.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 26 de 1868.—Balcárcel.

NUMERO 6350.

Mayo 27 de 1868.—Ministerio de Gobernacion.—Circular sobre garantías individuales que no pueden ser suspendidas por las legislaturas de los Estados.

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion 1ª—Hoy digo al C. gobernador de Jalisco lo siguiente:

“En consejo de ministros di cuenta al C. presidente constitucional del decreto que bajo el núm. 88 ha expedido la legis-

latura de ese Estado y que vd. me remite con su oficio de 21 del corriente. La gravedad de la materia de que ese decreto se ocupa y la trascendencia de las declaraciones que él hace, llamaron fuertemente la atencion del Ejecutivo federal, y despues de tratar este asunto con toda la detencion que él reclama, ha sido acordado por el C. presidente que haga vd. las manifestaciones de que esta nota se ocupa y con los fines que ella expresa.

“El decreto núm. 88 es de evidencia anticonstitucional é invade las graves atribuciones que la ley fundamental confiere solo al congreso de la Union y al Ejecutivo federal. El texto de esa ley es claro hasta el extremo de hacer imposible toda interpretacion. “Solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros, dice el art. 29 de la Constitucion general, y con aprobacion del congreso de la Union, puede suspender las garantías otorgadas en la Constitucion.” Los legisladores constituyentes, tan lejos estuvieron de conceder á las legislaturas de los Estados la facultad de suspender las garantías constitucionales, que la negaron hasta al mismo congreso de la Union, siempre que esa suspension no se hiciese por el presidente de la República y de acuerdo con el consejo de ministros, constituyendo este esencial requisito, único en nuestro derecho constitucional para limitar las facultades legislativas del congreso, la prueba de que ni el mismo congreso puede suspender una garantía constitucional, sino de acuerdo con el gobierno, y siendo ello una prenda más de acierto en un asunto de suyo gravísimo. Son tan de evidente verdad todos estos conceptos, que si no el texto del art. 29, si su discusion en la sesion del congreso constituyente del dia 21 de Noviembre de 1856, no deja lugar al más ligero escrúpulo.

“Es por estas razones incuestionables, un principio seguro de nuestro derecho constitucional, el que nunca las legislaturas de los Estados puedan suspender las

garantías que la Constitución otorga. Cier- to es que casos habrá en que no baste la ley constitucional para asegurar el orden público, amagado en alguna localidad por un peligro grave; pero el remedio para semejante mal no está en infringir la ley, haciendo lo que ella prohíbe, sino en ocurrir á quien solamente puede suspender las garantías, pidiendo las autorizaciones necesarias para hacer frente á la situación. En la circular de 12 del próximo pasado, de este ministerio, dije al gobierno del digno cargo de vd. lo que habia de hacerse en este caso para atender igualmente á las exigencias de la paz pública y á los respetos que merece la ley suprema del país.

“Y no ataca á la soberanía de los Estados semejante ley: sabido es que ella determina la calidad y condiciones del pacto federal que liga á todos los Estados para formar de ellos la nación: sabido es que la soberanía local no existe sino con las restricciones que esa ley establece, y nadie ignora tampoco que en gracia del bien general del país, los Estados legítimamente representados en el congreso constituyente, consintieron en reservar ciertas facultades al poder federal exclusivamente: por esto los Estados, sin que su soberanía se lastime, no pueden celebrar alianzas, ni tratados, ni acuñar moneda, ni hacer la guerra á una potencia extranjera, ni legislar sobre las materias reservadas al congreso de la Union, ni ejercer las facultades cometidas al presidente de la República: por esto los Estados, sin que á su soberanía se haga agravio, no pueden suspender las garantías, supuesto que esta importante atribución está exclusivamente reservada por el art. 29 de la Constitución al poder federal.

“Las constituciones locales permiten, es verdad, á las legislaturas investir de facultades extraordinarias á los gobernadores; pero semejante prescripción no puede invocarse para que éstas hagan lo que solo al poder federal compete. Las facultades

de extraordinarias que una legislatura da, no pueden ir más lejos del límite que el régimen interior del Estado señala: ellas no pueden versar sobre materias en que la legislatura misma es incompetente, y esto por la sencilla razón de que no se puede dar lo que no se tiene. Por esto, esas facultades extraordinarias no autorizan nunca á un gobernador á hacer lo que solo el presidente puede: por esto una legislatura no puede darlas para hacer lo que solo al congreso de la Union le es lícito. En este sentido, y no en otro alguno, es como se deben interpretar los artículos 19, fracción VI, y 28, fracción IX de la constitución de Jalisco.

“Como las declaraciones que hace el decreto á que me estoy refiriendo, se apoyan en consideraciones que de cierto son ilegales, el gobierno federal no los puede aceptar, ni reconocer en la legislatura de Jalisco, como se dice en el art. 1º del decreto, el derecho de suspender las garantías constitucionales, ni legislar sobre los asuntos que están reservados al congreso de la Union. El gobierno nada dice respecto del art. 3º, porque la Suprema Corte de Justicia sabrá llenar sus deberes resolviendo lo que la ley manda en este caso; pero sí, no puede dispensarse de indicar, aunque sea muy someramente, que la excitativa de que habla el art. 4º es ilegal; no ya por invitar á las otras legislaturas á que hagan lo que les está prohibido, sino porque la Constitución no permite á los Estados celebrar alianzas ni coaliciones de ninguna especie.

“Al dejar con lo dicho contestado su oficio de 21 del corriente, debo por fin manifestarle, por acuerdo expreso del C. presidente, que siendo anticonstitucional el decreto tantas veces referido, así el gobierno de la Union, como las autoridades á quienes la Constitución confía su inviolabilidad, obrarán en su caso respectivo, obediendo siempre y de toda preferencia, la Constitución de la República, que no puede ser derogada por aquel decreto.”

Y lo trascribo á vd. por orden del C. presidente, para que se sirva dar conocimiento de esta nota á la legislatura de ese Estado, cuando se trate de la excitativa que la de Jalisco ha hecho sobre este negocio.

Independencia, Constitución y Reforma. México, Mayo 27 de 1868—Vallarta. —C. gobernador del Estado de...

NUMERO 6351.

Mayo 30 de 1868.—Ministerio de Hacienda.—Decreto del congreso.—Señala cuáles son las rentas y bienes de la Federación.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 4ª —El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, hace saber:

Que el soberano congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Son rentas y bienes de la Federación:

I. Los derechos de importación y los demás que se cobren en las aduanas marítimas y fronterizas de la República á las mercancías extranjeras, sea cual fuere la denominación de aquellos, excepto el real por bulto que están autorizados á cobrar los ayuntamientos de los puertos, con destino á los fondos municipales.

II. Los derechos de exportación.

III. Los productos de la fundición, amoneda y ensaye de la plata y oro que se introducen en las casas de moneda.

IV. Los productos de la venta del papel sellado comun, y del que sirve para el pago de la contribución federal.

V. La mitad del producto de la venta, arrendamiento ó explotación de los terrenos baldíos en toda la República, quedando

la otra mitad á beneficio de los Estados en cuyo territorio se encontraren.

VI. El producto de la venta, arrendamiento ó explotación de las guaneras.

VII. El de los derechos que se impongan por la pesca de perla, ballena, nutria, lobo marino y demás objetos análogos.

VIII. Los réditos y capitales que por cualquier título se adeuden al erario federal.

IX. Los productos del correo.

X. Los derechos sobre privilegios y patentes de invención.

XI. Los impuestos establecidos ó que se establecieron con destino á gastos de la Federación, en el Distrito federal y los territorios.

XII. Los productos de los demás impuestos, que conforme á la fracción VII del art. 71 de la Constitución decretare el congreso general.

XIII. Los castillos y fortalezas, las ciudadelas, almacenes y maestranzas de artillería, casas de correo y de moneda, y los demás edificios que por compra, donación ó cualquiera otro título sean de propiedad nacional.

XIV. Las islas y playas, los puertos, ensenadas, bahías, lagunas y ríos navegables.

XV. Los buques de guerra, guardacostas, trasportes y demás embarcaciones del erario federal.

XVI. Los derechos que tenga la República en las empresas de bancos, caminos de fierro ó cualesquiera otras empresas de interés general que autorizare el congreso de la Union.

XVII. Los bienes mostrencos que hubiere en el Distrito federal y en los territorios, y la parte que conforme á las leyes corresponde el erario en el descubrimiento de tesoros ocultos en los mismos puntos.

2. Se deroga la ley de clasificación de rentas expedida en 12 de Setiembre de 1857.

Salon de sesiones del congreso de la Union. México, á 29 de Mayo de 1868.—

Francisco Zarco, diputado presidente.—
Guillermo Valle, diputado secretario.—
Joaquin M. Alcalde, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé su debido cumplimiento.
Palacio nacional en México, á 30 de Mayo
de 1868.—Benito Juarez.—Al C. José Ma-
ría Garmendia, oficial mayor, encargado
del despacho de la Secretaría de Hacia-
da y Crédito público.—Presente.

Y lo trascibo á vd. para los fines cor-
respondientes.

Independencia y Libertad. México, Ma-
yo 30 de 1868.—José M. Garmendia.

NUMERO 6352.

Mayo 30 de 1868.—Ministerio de Hacia-
da.—Decreto del congreso.—Fijando el
presupuesto de ingresos para el año eco-
nómico de 1868 á 1869.

Secretaría de Estado y del despacho de
Hacienda y Crédito público.—Seccion 4ª
—El ciudadano presidente de la Repúbli-
ca se ha servido dirigirme el decreto que
sigue:

Benito Juarez, presidente constitucio-
nal de los Estados-Unidos Mexicanos, á
sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido
á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. El presupuesto de ingresos del
tesoro federal para el año fiscal que co-
menzará el 1º de Julio del corriente año,
y terminará en 30 de Junio de 1869, se
compondrá de las partidas siguientes:

I. De los productos de las aduanas ma-
ritimas y fronterizas en los siguientes tér-
minos:

Derechos de importacion..	6,533,917 84
20 por ciento de mejoras	
materiales.....	1,316,789 56
15 por ciento de acciones	
del ferrocarril, á reserva	
de lo que disponga el	

congreso sobre este dere-
cho..... 987,592 07

10 por ciento de interna-
cion..... 658,394 78

25 por ciento de contrare-
gistro, comprendida la
contribucion federal y
que se pagará con dinero. 1,643,986 94

Exportacion de plata al 8
por ciento por todo dere-
cho..... 1,200,000 00

Exportacion al oro, al 1½
por ciento..... 30,000 00

Toneladas, fano y pilotaje. 150,000 00

Impuesto por bulto en sus-
titucion de peajes..... 400,000 00

Impuesto á la extraccion
de madera... 24,000 00

II. De los productos de la
administracion principal
de rentas del Distrito y
sus subalternas, bajo las
bases de que se estable-
cerá el portazgo; de que
los derechos comprendi-
dos en la varia nomencla-
tura con que hoy se co-
bran los pertenecientes al
erario, incluso el 25 por
ciento de la contribucion
federal que se satisfará
en numerario, se reduci-
rán á una cuota única for-
mada de la suma de los
correspondientes á cada
artículo, con excepcion
del impuesto municipal,
que se liquidará y cobra-
rá por separado; y de que
en las cuotas de la tarifa
vigente se hará un reba-
jo de 7 por ciento en los
derechos de alcabala, y
de 3 por ciento en los
municipales..... 1,500,000 00

III. De los productos de
papel sellado en estos
términos:

Papel sellado comun..... 500,000 00

Idem de la contribucion so-
bre los impuestos de los
Estados y las municipa-
lidades..... 1,500,000 00

IV. Del producto de las
contribuciones directas
en el Distrito, con excep-
cion de las hipotecas y
traslacion de dominio, y
quedando incluida la con-
tribucion federal que se
satisfará en numerario
en la cuota única que se
cobrará..... 500,000 00

V. De los productos de
bienes nacionalizados... 600,000 00

VI. De los de fundicion,
amonedacion y ensaye.. 200,000 00

VII. De los correspondien-
tes á la instruccion pú-
blica..... 100,000 00

VIII. De los productos so-
bre premios y cambios,
de terrenos baldios y de
otros ramos menores que
corresponden al erario fe-
deral..... 300,000 00

IX. Del impuesto sobre
carruajes, decretado en
19 de Noviembre último. 25,000 00

2. Quedan suprimidos para el erario
federal los impuestos siguientes:

El real por marco á las platas.
El 3 por ciento de minería.

El derecho de hipotecas establecido en
el Distrito federal.

El de circulacion de moneda.
El de fortificacion en Veracruz.

El de traslacion de dominio en toda la
República.

El de tribunal mercantil que se cobra
en los Estados para el Ministerio de Fo-
mento.

El de tabaco en los mismos Estados.

El decretado en 19 de Noviembre últi-
mo sobre la propiedad rústica y sobre fá-
bricas y molinos.

3. Los fondos procedentes de los im-
puestos que forman el presupuesto de ín-
gresos del erario federal, serán colectados
y distribuidos bajo la direccion y respon-
sabilidad del Ministerio de Hacienda, el
cual abrirá créditos á los otros ministerios,
dentro de los límites del presupuesto de
egresos.

4. Los productos que forman el presu-
puesto de ingresos serán distribuidos por
conducto de la Tesorería general de la na-
cion, quedando expresamente prohibido
todo fondo especial.

5. Si los productos del presupuesto de
ingresos no alcanzaren para cubrir en su
totalidad el presupuesto de egresos, se ha-
rán en éste las reducciones necesarias, en
el orden siguiente:

I. En el haber de las clases pasivas
hasta en la mitad de sus asignaciones.

II. En las almonedas destinadas á la
amortizacion de la deuda pública.

III. En la cantidad señalada para pa-
gos de la deuda flotante.

IV. En los gastos del Ministerio de Fo-
mento que no sean de los absolutamente
necesarios para la reparacion y conserva-
cion de edificios públicos ó de los destina-
dos á caminos carreteros y ferrocarriles ó
al desagüe.

V. En los gastos del Ministerio de Go-
bernacion, especialmente en los que tie-
nen carácter extraordinario.

VI. En los sueldos de los funcionarios
y empleados del orden civil y de los mili-
tares que no estén en campaña, hasta en
la tercera parte de sus asignaciones.

VII. En los gastos del Ministerio de la
Guerra, hasta donde lo permitieran las cir-
cunstancias.

Salon de sesiones del congreso de la
Union. México, Mayo 27 de 1868.—Fran-
cisco Zarco, diputado presidente.—Gui-
llermo Valle, diputado secretario.—Joa-
quin M. Alcalde, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique,
circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio nacional en México, á 30 de Mayo